Setenta y siete 77

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL VII REGIÓN
06 NOV 2012
TALCA

EN LO PRINCIPAL: Contestación de Reclamo que indica;

PRIMER OTROSÍ: Fija domicilio que indica;

SEGUNDO OTROSÍ: Confiere Patrocinio y Poder

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL.

MARIO ANTONIO BRIONES ARAICE, comerciante, cédula nacional de identidad N° 7.667.997-5 domiciliado en CALLE 1 Sur 336 de la comuna y ciudad de Longaví, en proceso por Reclamación de Nulidad de Elección de Alcalde, **ROL N° 101-2012**, seguido en este Tribunal, a Su Señoría Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que teniendo la calidad de candidato a alcalde por la comuna de Longaví, y teniendo según la información provisoria del colegio escrutador, la primera mayoría en la respectiva elección de alcaldes realizada el 28 de octubre del presente, soy parte directamente interesada y afectada en el proceso de reclamación de nulidad de elección invocado por el Sr Cristián Menchaca Pinochet, razón por la cual vengo por este acto en contestar reclamo deducido por este último, solicitando se rechace en todas sus partes, incluida la petición subsidiaria, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I- DE LA PETICIÓN PRINCIPAL,; DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE ALCALDE.

De los vicios señalados por el reclamante, específicamente los de las letras a, b, c, d y e del artículo 96 de la Ley N° 18.700.

1- De la simple lectura del reclamo interpuesto, y pese al desarrollo de erudición mostrado en el escrito respectivo para entender que es un "vicio", lo cierto es que el reclamante no específica de manera alguna como la exposición de los hechos relatados constituirían alguno o algunos de los vicios que establece taxativamente la ley de votaciones populares y escrutinios.

Ya la sola circunstancia de no haber consignado específicamente que hecho configura tal o cual vicio del artículo 96 de la respectiva Ley, bastaría

para desechar la pretensión misma del reclamante, sin embargo lo anterior, esta parte si los especificará y mostrará que no hay merito para acoger el reclamo, así;

a) **Vicio del artículo 96 letra a) Ley n° 18.700;** A este efecto se señala ***"a) la elección o funcionamiento de las mesas receptoras o Colegios Escrutadores o los procedimientos de las Juntas Electorales"*** El reclamante funda el vicio invocado en la circunstancia de que "varios apoderados" del candidato Mario Briones Araice habrían "doblado" votos. Esta circunstancia no ocurrió, y llama la atención que una vez verificada la elección, y en forma completamente sorpresiva, el reclamante candidato eventualmente perdedor, señale injuriosamente aquello.

Cabe preguntarse por qué este supuesto acto ilegal sólo se conoce ahora, ¿donde estaban sus apoderados?, ¿en qué mesa específica habría ocurrido lo anterior?, ¿Quiénes fueron estos supuestos apoderados del Sr Mario Briones? ¿Por qué no se procedió a la denuncia inmediata, si constaba que había fuerza pública resguardando el acto eleccionario?

Ciertamente esta parte pone en duda, con justa razón, la veracidad de lo expuesto por el reclamante. Es de relativa facilidad el exponer supuestos vicios sin especificar nombres ni señalar en qué mesa habría sucedido aquello, esto último también es conveniente omitirlo, desde que se pretende empañar todo el acto eleccionario, desconociendo que en toda impugnación, y más aun en una nulidad, se debe contar con una especificidad que vaya en directa relación con las pretensiones solicitados, y es que lo anterior es de suma importancia, desde que la misma Ley n° 18.700 en su artículo 105 claramente señala la posibilidad de que los efectos de una sentencia de nulidad, sean parcializados, es decir acotado a donde efectivamente existe el vicio.

b) **Vicio del artículo 96 letra b) Ley n° 18.700**, al efecto ***"b) el escrutinio de cada mesa o los que practicaren los Colegios Escrutadores".***

El reclamante señala que "se enteró" que el delegado del Liceo Polivalente de Longaví don Bernardo Mosqueira, habría enviado directamente a Talca (SERVEL) 20 actas correspondientes a 20 mesas y

que esto constituiría un hecho grave desde que no se habrían respetado las solemnidades exigidas por la Ley.

Al respecto, es preciso señalar que la labor de los Colegios Escrutadores no es "calificar" la elección o pronunciarse sobre la misma, esto porque expresamente lo señala el artículo 79 de la Ley N° 18.700. Corresponde calificar precisamente las elecciones al órgano creado al efecto, esto es el Tribunal Electoral Regional.

En el caso concreto, y de acuerdo a la información recabada en la página oficial del Servicio Electoral (SERVEL), para la comuna de Longaví no existen mesas que no hayan sido escrutadas, y en todo caso si existiesen, no obstaría bajo ningún punto de vista la calificación de la elección que, reiteramos, es de exclusiva competencia del Tribunal Electoral Regional.

Por lo demás, está expresamente señalado en la Ley de Votaciones y el Auto Acordado que regula el funcionamiento de los Tribunales Electorales, la posibilidad de que los Colegios Escrutadores no escruten mesas respectivas, lo que no quiere decir que por ello y de acuerdo al "principio de trascendencia" , implique la nulidad de la Elección. No obstante lo anterior, no se estaría tampoco ante la situación de mesas no escrutadas en la comuna de Longaví.

c) **Vicio del artículo 96 letra c) Ley N° 18.700,** al efecto ***" c) actos de la autoridad que hayan coartado la libertad de sufragio"***

El reclamante, al igual que los casos anteriores, no específica el hecho que constituiría este vicio, y nuevamente falta en el ejercicio de una acción de impugnación que es de derecho estricto. Al parecer, daría cuenta en los hechos de que en la mesa N° 1 de mujeres, el voto de 15 personas, habría sido asistido tanto por la presidente de la mesa Sra María González Luna, y la secretaria de la mesa Sra Palmira Aguilar Quezada. Sin embargo no señala en qué habría consistido dicha "asistencia", y es que esto es de capital importancia, desde que no expresa si se habría coartado la libertad de sufragio, si se habría amenazado o compelido de alguna forma, así nuevamente el reclamante deja un manto de dudas que le es bastante conveniente para sostener sus pretensiones. Cabe hacer presente nuevamente del por qué sus apoderados o las personas que habrían verificado esta "asistencia" no

solicitaron in situ la presencia del respectivo delegado si se estaba supuestamente la comisión de un hecho que incluso podría ser constitutivo de delito.

Nótese que tan grotesco es lo anterior, que estas supuestas personas asistidas nada han señalado hasta el momento, ni siquiera ante autoridad alguna. De otro lado, creemos que el formulario **40 –A**, al que alude el reclamante no sería el original, es decir sería lo que se conoce como un formulario inutilizado, sin valor alguno. El contenido del Acta respectiva siempre verificable en su contenido, desde que se exige por la Ley 18.700 que éste sea hecho en 3 ejemplares.

Con respecto a encontrarse formularios correspondientes a las formas **39-A.,** es importante señalar que dichos formularios **son meramente informativos,** de aquellos que se pegan o adosan en las respetivas mesas para consignar al público los resultados de cada una de ellas. En consecuencia carecen de cualquier valor constitutivo eleccionario y sólo corresponden a carteles informativos, razón ésta por la cual una vez terminado el proceso eleccionario van a dar a la basura, o en este caso a cualquiera que lo retire, en nada incide en cuanto a la validez de la elección o hechos posteriores como el escrutinio local.

En el mismo orden de ideas, la tenencia del formulario **40-C,** en nada incide en la petición del reclamante, desde que este formulario corresponde a aquel que consigna el escrutinio de los Concejales, más no de los alcaldes. Sin embargo perjuicio de lo anterior, creemos que igualmente para el caso del Formulario **40 –A,** se trata de un caso de formulario no original, no utilizado (al menos no por la mesa respectiva), desechado, y cuyos ejemplares se encuentran debidamente respaldados.

Asimismo, creemos que la aparición de sólo 3 votos de alcaldes, en nada inciden en el resultado de la elección respectiva, por lo demás al parecer estos corresponderían a material no utilizado en el proceso eleccionario, y la circunstancia de tenerlos una particular, será una materia a investigar por la justicia criminal.

d) **Vicio del artículo 96 letra d) Ley n° 18.700,** Esto es ***"Falta de funcionamiento de Mesas".***

En este caso, el reclamante no hace mención alguna en qué habría consistido la falta de funcionamiento de mesas. Entendemos en consecuencia que sólo se mencionó para efectos retóricos, y bajo esa premisa, no sería materia de impugnación alguna por faltar el elemento fáctico del caso.

e) **Vicio del artículo 96 letra e) Ley n° 18.700,** Esto es ***"práctica de cohecho, soborno o uso de fuerza y de violencia"***

Al igual que el caso del número anterior, el reclamante nada señala en torno a un eventual cohecho. Es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, el tipo penal establecido para el cohecho electoral está inserto en el art 137 de la Ley N° 18.700, y básicamente consiste en solicitar votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa. Sin embargo, nada expresa el reclamante sobre este punto, por lo que es lícito arribar a la conclusión que nuevamente una supuesta causal de impugnación es usada retórica y ampulosamente, sin base alguna.

Con respecto al uso de la fuerza o violencia, el reclamante nuevamente y para su conveniencia no especifica ni deja claro si hubo fuerza o violencia, conformándose con señalar lo siguiente a propósito del "conteo" de votos, *"Asimismo, nuestros apoderados fueron intimidados por el público del candidato de la concertación al momento del conteo de votos, por lo que se negó el derecho de objetar, y más aun, a conocer la preferencia marcada".* Y es que es conveniente cuando se señala personas indeterminadas, cuando no expresa en qué habría consistido esta "intimidación", cuando sus eventuales testigos pertenecen a su comando, cuando no hay constancia alguna de estos supuestos incidentes en ninguna repartición pública ni autoridad (denuncia), y cuando tampoco se señala en qué mesa o mesas supuestamente ocurrieron estos incidentes.

f) **Principio de Trascendencia**, El reclamante no se hace cargo de manera específica como la supuesta existencia de los supuestos vicios incidiría en el resultado de la elección respectiva. Al respecto es importante señalar que uno de los principios rectores del sistema impugnatorio electoral chileno, es el principio de trascendencia, no cualquier error o discrepancia debe necesariamente dar cabida a una nulidad. Este principio, que está directamente relacionado con la certeza jurídica

propia de un sistema democrático, encuentra respaldo en el articulado de la Ley N°18.700, específicamente en su artículo 96 inciso final, que expresamente señala *"Las reclamaciones derivadas de los hechos anteriores sólo procederán si los mismos hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado".* Creemos, en consecuencia, que no cualquier yerro o discrepancia puede dar lugar a declarar la respectiva nulidad, y en el caso concreto si S. S Ilustrísima estimase que existe algún defecto ser éste de una entidad suficiente, cuestión que no se daría en la reclamación respectiva.

II- DE LA PETICIÓN SUBSIDIARIA; DE LA RECTIFICACIÓN DEL ESCRUTINIO DE LA ELECCIÓN DE ALCALDE

Esta parte solicita se rechace la petición subsidiaria incoada por el reclamante, en virtud de los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

a)- Funda el reclamante la solicitud de rectificación de escrutinio en los mismos argumentos señalados en la petición principal, razón por la cual también esta parte hace valer los mismos argumentos señalados para tener por rechazada la nulidad. Sin embargo es necesario hacer presente que la petición subsidiaria carece de peticiones claras, desde que no ha señalado el peticionario de manera alguna cual o cuales serían las mesas que solicita rectificar, ni tampoco en qué número y si éstas inciden en el resultado final de la respectiva elección. Sólo esta circunstancia anterior, bastaría para desechar dicha pretensión.

b)- La seguridad del escrutinio para la elección de alcalde, se encuentra debidamente resguardada mediante el procedimiento de escrutinio al cien por ciento de las mesas respectivas, ordenado llevar a cabo por este Tribunal Electoral Regional el día 06 de noviembre del presente año.

Todas los argumentos señalados, llevan a esta parte a solicitar que se deseche, también, la petición subsidiaria del reclamante.

POR TANTO

Y de acuerdo a lo prescrito en las leyes N° 18.460, 18.593, 18.695, 18.700, 20.568 y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales,

RUEGO A ESTE ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL, tener por contestada la reclamación interpuesta por el Sr Cristián Menchaca Pinochet de nulidad y en subsidio de rectificación de escrutinio correspondiente a la elección de Alcalde de la comuna de Longaví.

PRIMERO OTROSÍ; Ruego a este Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional, se sirva tener presente que para estos efectos fijo como domicilio calle 3 Oriente N° 1693, de la ciudad de Talca

SEGUNDO OTROSÍ; Ruego a este Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional, se sirva tener presente que designo Abogado patrocinante y confiero poder a Don **Huber Hernaldo Hidalgo Venegas**, Abogado habilitado para la profesión, con domicilio en calle 3 Oriente N° 1693, de la ciudad de Talca.

7.667.837-5

Talca, 06 diciembre 2017.

TRIBUNAL ELECTORAL SEPTIMA REGION
SECRETARIO RELATOR
TALCA